



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 12634/15 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Quiroga Claudio Jorge c/ Jorma Construcciones SA y otros s/ otros procesos incidentales".

Tribunal Superior:

I. OBJETO

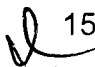
Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto al recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el GCBA (cfr. fs. 50).

II. ANTECEDENTES

La presente acción fue interpuesta por el señor Claudio José Quiroga contra el Instituto de la Vivienda de Buenos Aires de la Ciudad de Buenos Aires, (en adelante IVC), Jorma Construcciones SA (en adelante Jorma) y el Arquitecto Orlando García -Profesional Verificador de Mejoras- (en adelante PVM), tendiente a obtener los daños derivados del incumplimiento del plan de mejora acordado en el marco del Programa Federal de Mejoramiento de Vivienda "Mejor Vivir".

Sostuvo que a través de dicho Programa el IVC le otorgó un crédito para realizar mejoras en su casa, el que se instrumentó mediante el Convenio de Adhesión al Programa Federal de Mejoramiento de Viviendas, suscripto el 15-9-2005. Destaca que de dicho instrumento surge toda la operatoria así como el monto del crédito, que ascendía a la suma de \$

15.764,37.


Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Indicó que, a consecuencia de ello, el 2-11-2005, firmó un contrato de locación de obra con la empresa Jorma Construcciones SA, quien se encontraba en el Registro de Constructoras del IVC y asumiría la ejecución de las obras, con un plazo previsto de ejecución de 40 días a contar desde la orden de comienzo otorgada por el PVM. Destaca que el IVC realizaba los pagos, por cuenta y orden del solicitante, según los certificados de avance de la obra que elaborara el PVM, quien debía elaborar una carpeta técnica y llevar un libro de obra, así como también todo trámite referente a la misma.

Relata que transcurridos tres meses de la fecha de inicio de obra y frente a los escasos avances, encontrándose la misma prácticamente abandonada, procedió a remitir carta documento a Jorma intimándola a concluir las obras y al IVC poniendo en conocimiento de dicho organismo los incumplimientos e irregularidades en la ejecución de obra. Así, la acción se inició contra el IVC, por el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el Convenio de Adhesión al Programa Federal Mejoramiento de Viviendas, contra el Arq. Orlando García, quien fuera el encargado de certificar el avance de la obra - PVM – y contra Jorma Construcciones SA, encargada de llevar adelante las obras, quien la abandonara incumpliendo sus obligaciones contractuales.

En lo que ahora importa, el IVC se presentó y solicitó que se deje sin efecto la multa impuesta por auto de fecha 19/2/2010, en cuanto le aplicó astreintes por no haber remitido ciertas actuaciones administrativas que le fueron requeridas. Señaló, en síntesis, la imposibilidad de ser acompañadas por cuanto no obraban en su poder.

Por auto de fecha 10 de noviembre de 2010, la magistrada interviniente dispuso *“...más allá que en su momento la suscripta haya considerado necesario agotar los medios a su alcance para contar con la prueba documental apuntada, lo cierto es que el IVC ha contestado que no*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

obra en su poder dicha documental. De tal manera, aún cuando la demandada con su conducta ha demorado el avance del proceso al no arrimar dicha documental, corresponde tener en cuenta que el IVC ha respondido negando tener dicho documento en su poder. En consecuencia, corresponderá que dejen de correr las astreintes fijadas...” (conf. fs. 173 del incidente, al que se referirán las citas que siguen, salvo mención en contrario).

Asimismo, por auto de fecha 1 de febrero de 2011, y a raíz de una aclaratoria planteada por la actora, la magistrada resolvió “...sobre la fecha a partir de la cual ha de efectivizarse el cese de la multa impuesta al IVC, cabe señalar que la misma será la del 27/09/2010, fecha en la cual la demandada manifestó en autos que no obraba en su poder el bis 4 de la nota N° 10.064/IVC/2004...” (conf. fs. 176).

El GCBA apeló ambos decisorios (conf. fs. 182 y 186). La jueza concedió los recursos, haciéndole saber que en el plazo de 5 días debería acompañar las copias pertinentes para la formación de los incidentes, de conformidad con el art. 226 inc. 3 del CCAyT (bajo apercibimiento de declararlo desierto) (conf. fs. 183, providencia de fecha 15/2/2011 y fs. 187, providencia de fecha 10/3/2011).

A fs. 272/274 y 281/286 el GCBA presentó un escrito acompañando las copias para que se forme el incidente y fundando la apelación (respecto de la resolución de fecha 10/11/2010), a lo que se proveyó “...hágase saber a la presentante que...no ha acompañado copias pertinentes obrantes en las presentes actuaciones (a partir de fs. 612) ya que se ha limitado a presentar algunas copias que tenía en su poder como así también impresiones de actuaciones extraídas del sistema informático IURIX...” En cuanto a los fundamentos de la apelación, la magistrada se remitió a lo establecido en la providencia de fecha 15/2/2011 (conf. fs. 287).

Marta Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

A su vez, a fs. 288/293 y 299/301 el GCBA hizo lo propio respecto a la resolución de fecha 1/2/2011.

Así, la jueza dictó la providencia obrante a fs. 305 mediante la cual dispuso que, en atención a la fecha de los proveídos de fs. 187 (10/3/2011) y 183 (15/2/2011), la presentación de las copias para la formación de los correspondientes incidentes de apelación era extemporánea, por lo que correspondía declararlos desiertos.

Contra esa decisión, el GCBA interpuso revocatoria con apelación a subsidio (conf. fs. 306/309). La jueza rechazó la revocatoria y concedió la apelación (conf. fs. 318). De esta manera, ordenó que, previo a todo trámite *"...hágase saber al apelante que, dentro del término de cinco (5) días, deberá acompañar las copias de autos a partir de fs. 612, a fin de la formación del incidente respectivo, bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso..."* (18/5/2011).

A fs. 325 el GCBA se presentó y solicitó la elevación de las actuaciones a la Cámara, haciéndole saber al tribunal que las copias requeridas ya habían sido acompañadas (14/6/2011).

La jueza proveyó lo siguiente *"...atento a la fecha del proveído de fs. 891 [18/5/2011] la presentación del escrito en despacho respecto de la utilización de las copias presentadas...correspondientes a las actuaciones de fs. 612 a fs. 800...a los fines de la formación del incidente de apelación, deviene extemporánea...Asimismo se hace saber que no se ha acompañado copia de las actuaciones generadas a partir de fs. 801 hasta fs. 891. En consecuencia, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto en subsidio..."* (conf. fs. 326).

Esa decisión fue apelada por el GCBA (conf. fs. 328). La magistrada concedió nuevamente la apelación y le hizo saber al recurrente que debía acompañar las copias para la formación del correspondiente incidente a



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

partir de fs. 612, bajo apercibimiento de declararlo desierto (conf. fs. 329).

Es así como a fs. 330/335 el GCBA fundó su recurso, básicamente, en el excesivo rigor formal que, a su juicio, se había verificado en el caso.

Arribadas las actuaciones a la Cámara, la Sala I rechazó el recurso. Sus integrantes indicaron que el recurrente no había cumplido con la carga impuesta por el art. 226 del CCAYT, cuya consecuencia era la declaración de deserción del recurso. A su vez, si bien indicaron que la interpretación de dicha norma debía ser restrictiva, manifestaron que no surgía *"...circunstancia alguna que permita justificar el comportamiento omisivo de la demandada con miras a dar sustento a su agravio..."* (conf. fs. 342).

Contra ese pronunciamiento el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 346/360).

Indicó que la decisión debía equipararse a una sentencia definitiva toda vez que el agravio irreparable estaría dado por la imposibilidad de discutir la cuestión en una oportunidad posterior (conf. fs. 347).

En cuanto al fondo, reiteró sus planteos vinculados con el excesivo rigor formal e indicó que la sentencia afectaba el debido proceso, y sus derechos de defensa y propiedad, a la vez que la tildó de arbitraria.

La Sala III denegó el recurso (conf. fs. 388/389). Entendió que no se verificaban los presupuestos exigidos en la ley 402, en tanto la decisión no era definitiva ni equiparable, y tampoco se verificaba un caso constitucional, toda vez que la decisión remitía a la interpretación de normas infraconstitucionales (art. 226 CCAYT) y *"...no se advierte una explicación clara y precisa de por qué la sentencia en crisis colisionaría con las normas constitucionales invocadas..."* (conf. fs. 388 vta.). Asimismo, desecharon la tacha de arbitrariedad en el entendimiento que la decisión se hallaba fundada.

Dicho decisorio motivó el recurso de queja interpuesto a fs. 23/45 de

los presentes actuados. Recibidas las actuaciones en el Tribunal Superior de Justicia, el Secretario Judicial dispuso correr vista a esta Fiscalía General a fin de que se expida respecto de la queja y, en su caso, del recurso inconstitucionalidad denegado (conf. fs. 50).

III.- ADMISIBILIDAD

Si bien la queja fue presentada en plazo, por escrito y ante el Tribunal Superior de Justicia (art. 33 de la Ley N° 402), considero que no puede prosperar porque carece de adecuado fundamento (conf. art. 33 citado, segundo párrafo).

En efecto, la Cámara, al momento de denegar el recurso de inconstitucionalidad, sostuvo que la decisión que pretendía recurrirse no era definitiva porque no resolvía el fondo de la cuestión, sino sobre la legitimidad de la deserción declarada por la jueza de grado. Además, remarcó que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional porque la cuestión remitía a la interpretación de normativa infraconstitucional, en el caso, el art. 226 del CCyT. Finalmente, indicaron que la doctrina de la arbitrariedad tenía carácter excepcional, y que la decisión del caso se hallaba fundada (conf. fs. 388/389).

Por su parte, el GCBA, por todo tratamiento de la cuestión, se limitó a sostener, de modo dogmático, que la decisión era “definitiva” porque *“...causa un gravamen de imposible reparación ulterior al derecho de defensa y al debido proceso de esta parte...”*, porque *“...no podrá ser discutido con posterioridad ni está sujeto a remedio procesal alguno...”* y porque *“...mi parte no tiene otra oportunidad para solicitar la revocación de la multa subsistente...”* (conf. fs. 24 vta. y 40 vta.).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Esas afirmaciones carecen de fundamento. En efecto, ello así porque los dos primeros argumentos aparecen absolutamente desconectados con lo decidido y, el último, porque no se corresponde con las decisiones que, en definitiva, aquí se recurren, que en ninguno de los dos casos tratan de la imposición de una multa¹.

El mismo déficit se verifica respecto a la segunda condición para que prospere un recurso como el que la queja defiende, que es que se verifique un caso constitucional que deba ser tratado por el Tribunal Superior (conf. art. 28 y 33 de la ley citada).

Ya señalé que la Cámara sostuvo que tal condición no se verificaba porque la discusión remitía a la aplicación de una norma infraconstitucional como el artículo 226 del CCAYT. Por su parte, el GCBA afirma que se ha violado el debido proceso, y sus derechos de defensa y propiedad. De la lectura de tales planteos se advierte no sólo que los mismos no se hacen cargo del argumento dado por la Cámara sino que, además, los derechos son mencionados de modo dogmático o, en el mejor de los casos, vinculados con decisiones distintas de las que aquí nos ocupa. Esto último se advierte sobre todo de la lectura del punto dedicado a la arbitrariedad (conf. fs. 42/45).

Es que, en rigor, el problema que contiene la queja (y el recurso que defiende) es que su escasa argumentación está dirigida a rebatir la decisión que le impuso al GCBA una multa (conf. fs. 41 y vta./42). Más esa no es la decisión objeto de la presente incidencia, conforme el relato efectuado en el acápite anterior.

IV.- COLOFÓN

¹ En rigor, la decisión que impone las astreintes fue recurrida en otro proceso que tramita ante V.E. y se encuentra registrado con el Nro. 11420.

Por lo expuesto precedentemente, opino que el Tribunal Superior debería rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

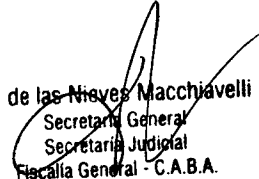
Fiscalía General, 30 de octubre de 2015.

Dictamen FG N° 564 -CAyT/15.-



Martin Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



M de las Nieves Macchiavelli
Secretaria General
Secretaria Judicial
Fiscalía General - C.A.B.A.